



*Proceso Liquidatorio – Sucesión Intestada*  
*Radicación No. 2021-770/DF*

Al despacho de la señora juez informando que una vez dirimido por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** el conflicto de competencias negativo propuesto por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA** respecto de la presente causa procesal, correspondió por orden del superior el conocimiento de esta célula judicial el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 01 de julio de 2022.

**DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ**  
Escribiente

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01º) de julio de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en auto del 13 de diciembre de 2021, concediéndose al accionante el termino de cinco (5) días para subsanarla.

Por medio de memorial adiado 13 de enero de 2022, se allegó subsanación de la demanda por parte del apoderado del extremo activo. Posterior a ello se remitió por competencia a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA**, allí el **JUZGADO PRIMERO** de dicha especialidad propuso conflicto negativo de competencia, por lo que fue remitido por reparto al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** quien dirimió dicha controversia e informó a esta célula judicial sobre su decisión y ordenando a este despacho avocar el conocimiento de esta causa procesal.

Surtido el tramite referenciado y devuelta el expediente al despacho, se revisó nuevamente la totalidad de las diligencias, haciendo especial énfasis en el memorial de subsanación; mismo en que se encontraron falencias respecto de lo requerido en el primer auto de conocimiento, por lo anterior y con el fin de tener un mejor proveer, se emite el presente auto haciéndose necesario inadmitirla para que:

1. Efectúe un juicio razonado del como son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdesse que el término fundamento significa “Razón principal o motivo con que se pretende



afianzar y asegurar algo.”<sup>1</sup>; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio.

Esto por cuanto se incurrió por el apoderado accionante en el memorial de subsanación en el mismo yerro cometido en el libelo demandatorio, esto es, la mera enunciación de las normas jurídicas procesales seleccionadas para el trámite de este proceso liquidatorio.

2. Deberá **presentar en debida forma las pretensiones formuladas en el memorial de subsanación con las del libelo introductorio**, esto es, plasmando cada una de ellas de manera ordenada, razonable y **debidamente acumuladas**. Lo anterior debido a que, la manera en que fueron presentadas de forma aislada del libelo introductorio y de conformidad con el artículo 82 N° 4 toda demanda con que se promueva un proceso deberá contener entre otros puntos, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
3. Deberá integrar en **UN SOLO ESCRITO** el libelo introductorio y lo aquí acusado por la suscrita, es decir, en un solo documento deberá agrupar la demanda con los requerimientos realizados por el despacho, esto con el fin de guardar la identidad de la misma, evitar confusiones en el plenario y procurar la economía procesal.
4. Deberá aportar al plenario el documento idóneo que acredite a la accionante **FANNY CÁCERES BARAJAS** como cesionaria de derechos y acciones sucesorales de las señoras **GLADYS YANETH CACERES BARAJAS** (heredera), y **LILIA BARAJAS BOTIA** (cónyuge) del de cujus; y, herederas de del señor **HERIBERTO CACERES MEJIA (Q.E.P.D.)**

En virtud de lo anteriormente enunciado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup>Diccionario de la asociación de academias de la lengua española, consultable en el link: <https://dle.rae.es/?id=lbx04OK>



**PRIMERO:** INADMITIR la demanda SUCESIÓN INTESTADA presentada por **FANN CACERES BARAJAS** en su calidad de heredera y cesionaria de derechos y acciones sucesorales de las señoras **GLADYS YANETH CACERES BARAJAS** (heredera), **LILIA BARAJAS BOTIA** (cónyuge) del de cujus; y **LILIA CACERES BARAJAS**, herederas de su difunto padre **HERIBERTO CACERES MEJIA (Q.E.P.D.)** quien se identificaba con cedula de ciudadanía No.91.252.607 de Bucaramanga, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados hijos del señor **ALVARO CACERES BARAJAS (Q.E.P.D.)**, herederos indeterminados **OSCAR IVAN CACERES JEREZ, DIEGO ANDRES CACERES JEREZ, JHONATHAN STEVEN CACERES JEREZ**, y demás personas que demuestren igual o mejor derecho, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el **término de cinco (05) días** contados a partir de la notificación de este proveído para que sean subsanadas las falencias de la demanda; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

**TERCERO:** ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

**CUARTO:** SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 109, PUBLICADO EL DIA 05 DE JULIO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

**SALVADOR ENRIQUE YÁÑEZ OSSES**  
SECRETARIO AD-HOC